



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de septiembre de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de agosto de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 3 de septiembre de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 400/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 17 de octubre de 2016 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos –lesiones en rodilla y hombro derechos- como consecuencia de una caída acaecida el 22 de abril en la calle ccc1 de la ciudad, a causa del reguero de aceite que dejó un camión de limpieza urbana.

Acompaña a su escrito diversa documentación médica, que posteriormente complementa con informe parcial de valoración de daño corporal, y facturas de clínica ortopédica.

En escrito ulterior valora los daños en 30.395 euros.

Segundo.- Al expediente se incorpora:

- Informe de 14 de noviembre de 2016 de la Oficina de Atención al Ciudadano, en el que pone de manifiesto que no se tiene constancia de accidentes en la vía pública, ni sugerencias y quejas al respecto.

- Informe de los agentes de la Policía Local que asistieron a la reclamante.

- Informe de la empresa qqqq de 21 de noviembre de 2016, concesionaria del servicio, en el que señala que sobre las 2.00 horas del día 22 de abril de 2016 se produce la avería de un vehículo recolector de residuos, con vertido de aceite en la vía pública, por lo que se da aviso a la Policía Local, quedando la vía señalizada. La empresa procede al vertido de material absorbente y desde las 7.00 horas hasta las 18.00 horas se efectúan las labores de limpieza que alcanzan hasta la calle ccc1 y ccc2. Ninguno de los operarios observaron caída peatonal alguna.

- Alegaciones de qqqq en el que se exonera de toda responsabilidad, en virtud de las actuaciones practicadas tras la avería (aviso a la Policía Local, labores de limpieza,...).

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, el 3 de julio de 2018 presenta alegaciones en las que reitera su pretensión inicial.

Cuarto.- El 27 de agosto de 2018 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Cabe no obstante poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (17 de octubre de 2016) hasta que se formula la propuesta de resolución (27 de agosto de 2018), lo que ha motivado una demora innecesaria del procedimiento. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración del derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. vvvv, representado por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba de que la caída que sufrió es imputable a la Administración, de acuerdo con los viejos *aforismos necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En concreto, la cuestión se centra en el presente caso en establecer si ha resultado probado que la caída se produjo en el lugar alegado por la reclamante y por las circunstancias que declara. A este respecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe de los agentes intervinientes de la Policía Local en el que, si bien observan a la reclamante en el lugar de la caída, quejándose de dolor en una pierna, lo cierto es que del expediente y de dicho informe no se deducen con suficiente exactitud las circunstancias en que aquélla se produjo. Cabe añadir que, estando presentes los operarios de limpieza en las inmediaciones, no pudieron apreciar este hecho.

Si bien, como reconoce este Consejo en sus dictámenes, la finalidad de la prueba no es obtener un elemento de certeza -lo que casi nunca es posible-, sino de convicción, y de ahí la admisibilidad de la prueba indiciaria y la regla general de su libre valoración por el órgano a quien compete decidir, en el presente caso no se conocen las concretas circunstancias del percance y si el paso se efectuó, dado el estado de la vía, por el lugar habilitado al efecto en la acera izquierda,.

Con estas premisas, la única conclusión posible es que no ha de tenerse por acreditado el hecho. Se comparte, así, el criterio del instructor respecto de la valoración de la prueba practicada, al considerar que no han resultado acreditados los hechos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo (Dictámenes 1.044/2011 ó 855/2012) en relación con los accidentes producidos por la presencia de obstáculos en la vía pública, que debe el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento y las medidas adoptadas en orden a la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación de adecuadas señales viales circunstanciales.

A la vista de los datos resultantes del expediente, consta la existencia de un vertido en la madrugada del día 22 de abril, con su inmediata señalización, aviso a la Policía Local y comienzo de las labores de limpieza, sin que consten otras quejas o reclamaciones, por lo que se considera que se hizo lo preciso para evitar accidentes mediante la puesta en funcionamiento de un servicio adecuado a las exigencias sociales, sin que fuera posible una prevención y eliminación instantánea.

En consecuencia, en el supuesto objeto de dictamen no cabe apreciar el nexo causal necesario entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de vías públicas, requisito imprescindible para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.